



El impuesto de contaminación adoptado por la normativa rumana que grava los vehículos en el momento de su primera matriculación en dicho Estado miembro es contrario al Derecho de la Unión

En efecto, esta normativa supone disuadir la importación y la puesta en circulación de vehículos de segunda mano adquiridos en otros Estados miembros

La normativa rumana instauró, a partir del 1 de julio de 2008, un impuesto de contaminación que se ha de pagar en el momento de la primera matriculación de un automóvil en Rumanía. Esta normativa no distingue entre los vehículos fabricados en ese Estado miembro y los fabricados en el extranjero. Del mismo modo, no distingue entre los vehículos nuevos y los vehículos de segunda mano.

El Sr. Tatu, nacional rumano, reside en Rumanía y adquirió un automóvil de segunda mano en Alemania, en julio de 2008, por un precio de 6.600 euros. Este vehículo tenía una cilindrada de 2.155 cm³ y cumplía con la norma de contaminación Euro 2. Fabricado en 1997, fue matriculado en Alemania ese mismo año.

Para poder matricular dicho vehículo en Rumanía, el Sr. Tatu tuvo que abonar la suma de 7.595 leus (casi 2.200 euros) en concepto del impuesto de contaminación. Al considerar que el impuesto es contrario al Derecho de la Unión, el Sr. Tatu solicitó la devolución de la suma pagada. En efecto, alega que el impuesto es incompatible con el Derecho de la Unión por devengarse para todos los vehículos de segunda mano importados en Rumanía desde otro Estado miembro y matriculados por vez primera en Rumanía, mientras que no se devenga para los vehículos similares ya matriculados en Rumanía cuando son revendidos como vehículos de segunda mano.

El Tribunalul Sibiu (Tribunal de Sibiu, Rumanía), que conoce del litigio, ha preguntado al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad de esta normativa con el Derecho de la Unión.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión prohíbe a todos los Estados miembros que graven los productos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que gravan los productos nacionales similares. La finalidad de esta prohibición es garantizar la perfecta neutralidad de los tributos internos por lo que se refiere a la competencia entre los productos que ya se encuentran en el mercado nacional y los importados.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que el régimen impositivo adoptado por la normativa rumana no distingue ni entre los automóviles en función de su procedencia, ni entre los propietarios de dichos vehículos en función de su nacionalidad. En efecto, el impuesto se devenga con independencia de la nacionalidad del propietario del vehículo, del Estado miembro en el que se haya fabricado éste y del hecho de que el vehículo haya sido adquirido en el mercado nacional o importado.

No obstante, aunque no concurren todos los requisitos para una **discriminación directa**, un tributo interno puede resultar indirectamente discriminatorio en razón de sus efectos.

Para saber si este impuesto crea una **discriminación indirecta** entre los automóviles de segunda mano importados y los automóviles de segunda mano similares ya presentes en el territorio nacional, el Tribunal de Justicia examina, **en primer lugar**, si dicho impuesto es neutro por lo que respecta a la competencia entre los vehículos de segunda mano importados y los vehículos de segunda mano similares matriculados con anterioridad en el territorio nacional y gravados, en el momento de dicha matriculación, con el impuesto de que se trata. **En segundo lugar**, analiza la neutralidad de este impuesto entre los vehículos de segunda mano importados y los vehículos de segunda mano similares que ya fueron matriculados en el territorio nacional con anterioridad a la entrada en vigor del impuesto, en concreto, el 1 de julio de 2008.

En cuanto al **primer aspecto de la neutralidad del impuesto**, el Tribunal de Justicia recuerda que se vulnera el Derecho de la Unión cuando la cuantía del impuesto que grava un vehículo de segunda mano importado excede de la cuantía residual del impuesto incorporada al valor de los vehículos usados similares ya matriculados en el interior del país.

A este respecto, el Tribunal de Justicia aprecia que la normativa rumana es conforme al Derecho de la Unión pues tiene en cuenta, para liquidar el impuesto de matriculación, la depreciación del vehículo, garantizando de este modo que este impuesto no supere el importe residual incorporado al valor de los vehículos de segunda mano similares matriculados con anterioridad en el territorio nacional y gravados con dicho impuesto en el momento de su matriculación.

En cambio, en cuanto al **segundo aspecto de la neutralidad del impuesto**, el Tribunal de Justicia aprecia que la normativa rumana conlleva que, pese a la aplicación de una reducción elevada del importe del impuesto que tiene en cuenta la depreciación, los vehículos de segunda mano importados caracterizados por una antigüedad y un desgaste importantes están sometidos a un impuesto que puede aproximarse al 30 % de su valor de mercado, mientras que los vehículos similares puestos a la venta en el mercado nacional de vehículos de segunda mano no están sometidos a una presión fiscal similar.

En estas condiciones, esta normativa supone disuadir la importación y la puesta en circulación en Rumanía de vehículos de segunda mano adquiridos en otros Estados miembros.

Pues bien, aunque el Derecho de la Unión no impida que los Estados miembros establezcan nuevos impuestos, obliga a todos los Estados miembros a elegir y a estructurar los impuestos que gravan los automóviles de modo que no favorezcan la venta de vehículos de segunda mano nacionales ni desincentiven, consecuentemente, la importación de vehículos de segunda mano similares.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión se opone a que un Estado miembro adopte un impuesto de contaminación que grave los automóviles en el momento de su primera matriculación en dicho Estado miembro, si esta medida fiscal se estructura de modo que desincentiva la puesta en circulación, en ese Estado miembro, de vehículos de segunda mano adquiridos en otros Estados miembros, sin desincentivar, en cambio, la compra de vehículos de segunda mano de la misma antigüedad y con el mismo desgaste en el mercado nacional.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto integral](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay 📞 (+352) 4303 3667